



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ROCÍO ADILENE PINO PINO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA POR EL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS A DIPUTADA FEDERAL, EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE DIVERSAS PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL TWITTER, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) correo electrónico institucional perteneciente al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sonora, mediante el cual remitió el escrito de queja suscrito por **Rocío Adilene Pino Pino** quien, por propio derecho y en su calidad de candidata por el partido político Redes Sociales Progresistas a diputada federal por el Distrito 03 en Sonora, denuncia a quienes resulten responsables por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social "*Twitter*".

Con motivo de ello, solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en que se ordene el cese de las publicaciones denunciadas, así como la cancelación de las cuentas de las que emanaron dichas publicaciones y, como medidas de protección, que se ordene a la red social mencionada la implementación de esquemas o mecanismos para que, en lo sucesivo, en caso de que se sigan publicando comentarios de esta naturaleza en su contra, sean automáticamente eliminados y se proceda a la suspensión o eliminación de las cuentas o perfiles de los que surjan dichos comentarios.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. En esa misma fecha se ordenó el registro de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

queja referida, con el número de expediente **UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021**, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

Para efecto de lo anterior, se determinó necesario requerir a la denunciante, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo, precisara cuáles eran las URL (Localizador de Recursos Uniforme) **de las publicaciones de donde derivaban cada uno de los comentarios denunciados**; ello, a efecto de poder ejercer la facultad de investigación y llevar a cabo las diligencias idóneas conforme a la normativa electoral aplicable.

Por otra parte, se determinó que **no ha lugar a ordenar el dictado de medidas de protección**, al no advertirse elementos o circunstancias que, desde una óptica preliminar, justificaran de manera urgente o inmediata su emisión; esto es, a partir de un análisis preliminar, la autoridad sustanciadora no advirtió que las conductas denunciadas pudieran conllevar a una potencial amenaza a los derechos de la vida, integridad física, libertad y/o seguridad de la denunciante, o bien, que la colocarán en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiriera o justificara su emisión.

Finalmente, y en atención a lo solicitado por la denunciante, en el sentido de que se inicie una carpeta de investigación a efecto de conocer respecto de los actos atribuibles a quien resulte responsable, así como de una presunta destrucción de un espectacular con propaganda electoral de la quejosa, **se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, con copia de la queja, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

III. NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con cero minutos, se notificó de manera personal a la quejosa el acuerdo de requerimiento de información precisado en el párrafo que antecede, por lo que el plazo para su desahogo transcurrió del día y hora precisados al veintitrés de mayo siguiente, a las dieciocho horas con cero minutos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

IV. SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, y concluido el plazo para que la quejosa desahogara el requerimiento de información realizado mediante proveído de diecinueve de mayo de esa anualidad sin que se recibiera respuesta alguna, se procedió a realizar un segundo requerimiento a la denunciante, a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del proveído conducente, precisara cuáles eran las URL (Localizador de Recursos Uniforme) **de las publicaciones de donde derivaban cada uno de los comentarios denunciados**; esto es, las publicaciones de origen a las cuales recayeron esos comentarios. Ello, a efecto de poder ejercer la facultad de investigación y llevar a cabo las diligencias idóneas conforme a la normativa electoral aplicable.

Lo anterior, en el entendido que, de no desahogar el requerimiento en cuestión, se **determinaría lo conducente con las constancias que la autoridad instructora tuviera a su alcance.**

V. FALTA DE DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El veintiséis de mayo del año en curso, y concluido el plazo para que la quejosa desahogara el requerimiento de información realizado mediante proveído de veinticuatro de mayo de esa anualidad, sin que se recibiera respuesta alguna, se emitió acuerdo ordenando la instrumentación de acta circunstanciada, a efecto de **realizar la inspección de los links referidos por la denunciante en el escrito inicial de queja, así como de cualquier otro que permitiera obtener, en su caso, los URL (Localizador de Recursos Uniforme) de las publicaciones de donde derivaban cada uno de los comentarios denunciados**; ello, a efecto de determinar lo que en derecho correspondiera.

VI. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió la denuncia y se acordó también remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza por tratarse de una denuncia formulada por una candidata a diputada federal por el Distrito 03 en Sonora, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la a difusión de diversas publicaciones en la red social "Twitter"

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A) Hechos denunciados

Del escrito de queja se desprende que **Rocío Adilene Pino Pino**, en su calidad de candidata por el partido político Redes Sociales Progresistas a diputada federal por el Distrito 03 en Sonora, denuncia, a quienes resulten responsables, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, consistentes en la publicación de diversos comentarios realizados por distintos usuarios de la red social "Twitter", mismos que, en su concepto, tienen como finalidad desprestigiar su imagen ante el electorado por el hecho de ser mujer.

Dichas publicaciones, conforme a lo señalado por la denunciante, se encuentran alojados en los links que se detallan a continuación, mismos que refieren a los siguientes comentarios:

1. <https://twitter.com/VargVikBurzum/status/1389080472324608002>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021



2. <https://twitter.com/luiscarlospegu/status/1388939981079531526?s=08>



3. <https://twitter.com/SoberanoDean/status/1389640448885547012?s=08>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

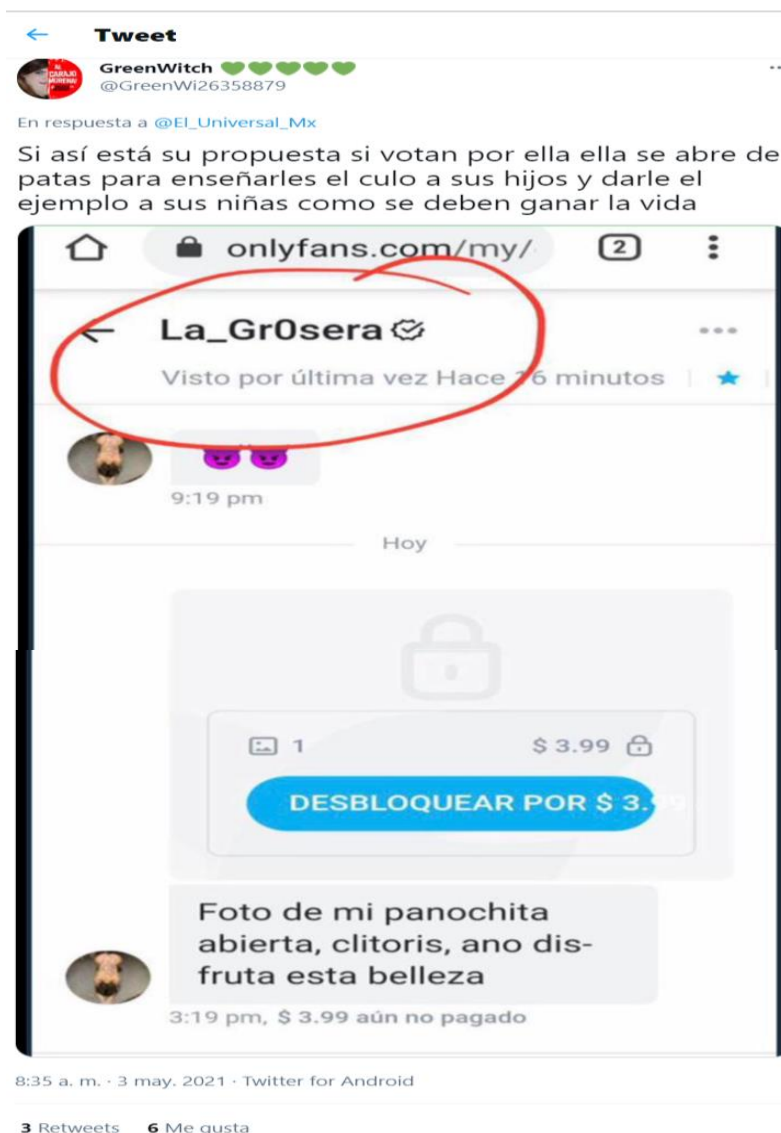
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

4. <https://twitter.com/GreenWi26358879/status/1389224674693877761>



5. <https://twitter.com/GreenWi26358879/status/1389212109846745092>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

6. https://twitter.com/Sunshine_Jan11/status/1389246275736915970?s=08

Tweet

 **Jan** ❤️ 🌸 🍀 🍀 🍀 🍀
@Sunshine_Jan11

Respondiendo a @lechuga40 @CapitnRock1 y 3 más

No señora, neta que sus complejos están en usted no los proyecte.

Y creo que los volantes están en su derecho de no votar por una prostituta, o me equivoco?

10:51 a. m. · 3 may. 2021 · Twitter for Android

2 Me gusta

7. https://twitter.com/javier_etac/status/1389057414088036352

Tweet

 **Javier Gonzalez**
@javier_etac

Y esta mujer "la Grosera", es candidata a Diputada Federal por Hermosillo 🤔🤔🤔, de ser una prostituta de OnlyFans ahora es candidata a una diputación federal por RSP... #LaGrosera #RSP una completa basura la politica en México



10:21 p. m. · 2 may. 2021 · Twitter for Android

8. <https://twitter.com/thovarsism/status/1389440970211708935?s=08>

Tweet

 **MigueLoud&Proud...!**
@thovarsism

Respondiendo a @lechuga40 @Sunshine_Jan11 y 2 más

La gran diferencia entre la pornstar y la prostituta es que se está buscando una diputación...

Cobraré para que la vean en el canal del Congreso?

11:45 p. m. · 3 may. 2021 · Twitter for iPhone



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

9. <https://twitter.com/FNKidHunter/status/1389602444703830025?s=08>

Tweet

 **Hola**
@FNKidHunter

En respuesta a @la_gr0sera

Déjate de mamadas con tus "propuestas" que están igual o peor de la verga que tú OF por que ni para contenido sirves, no estudiaste para esto deja de añorar cosas que no y sigue enseñando el culo flácido que es lo que te deja.
Ya ahora si bloquéame marrana 🤔

10:26 a. m. · 4 may. 2021 · Twitter for iPhone

1 Me gusta

10. <https://twitter.com/JosePer04093365/status/1389663096269062146?s=08>


Tweet

 **Jose Perez**
@JosePer04093365

En respuesta a @la_gr0sera

Te costó mucho mamar verga para ser candidata?

2:27 p. m. · 4 may. 2021 · Twitter for Android

11. <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386351871565058049?s=19>

Tweet

 **Storage Girl** 🍷 ✨
@wendolineLon

En respuesta a @Chaposoto y @la_gr0sera

Vamos de mal en peor, ahora hasta las que se venden quieren vivir de los impuestos 🙄🙄

11:10 a. m. · 25 abr. 2021 · Twitter for iPhone

2 Retweets 1 Citar Tweet 32 Me gusta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

12. <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386376120828792833?s=19>

Tweet

La Grosera @la_gr0sera · 25 abr.

Lamento mucho quieras proyectarte en mi persona. Jamás he necesitado de un sueldo para vivir, mucho menos ahora. Me postulo por convicción no por necesidad. Saludos!

Storage Girl 🍷🌟 @wendolineLon · 25 abr.
En respuesta a @Chaposoto y @la_gr0sera
Vamos de mal en peor, ahora hasta las que se venden quieren vivir de los impuestos 🙄🙄

20 3 41

Storage Girl 🍷🌟 @wendolineLon · 25 abr.

Hija yo no tengo porque proyectarme y por convicción como de que? Qué estudias o que bien le haces a la sociedad?

1 2 12

13. <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386379208201359365?s=19>

Tweet

Storage Girl 🍷🌟 @wendolineLon

Oigan a la morra que por sus convicciones dice 🤔🤔
🤔🤔
¿Cómo yo me podría proyectar en alguien tan vulgar que busca a como de lugar ganar dinero fácil?
Digo para muestras ahí está don Gandara y su "negocio" de venta de nudes y esas cosas
twitter.com/la_gr0sera/sta...

Este Tweet no está disponible.

12:58 p. m. · 25 abr. 2021 · Twitter for iPhone

6 Me gusta

14. <https://twitter.com/wendolineLon/status/1388201720686157826?s=19>

Tweet

Storage Girl 🍷🌟 @wendolineLon

Hace días me suspendieron la cuenta por decir que [@la_gr0sera](https://twitter.com/la_gr0sera) no tenía la capacidad para estar en el congreso.
Hoy me entero que una de sus propuestas es que las empresas les operen las boobies a sus empleadas, que porque las boobies empoderan 🙄
La vida dándome la razón.

1:40 p. m. · 30 abr. 2021 · Twitter for iPhone

1 Citar Tweet 17 Me gusta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

De todo lo anterior, la denunciante refiere la existencia de una campaña violenta en su contra con la finalidad de desprestigiar su imagen ante el electorado por el sólo hecho de ser mujer, estigmatizándola ante la sociedad y sin propiciar oportunidad alguna de que las y los eventuales votantes tengan una oportunidad real de conocer sus propuestas políticas y la plataforma de su candidatura, la que, a su decir, no es del corte tradicional y convencional en la vida democrática del país; máxime que, con dichas publicaciones, se propicia que el electorado la juzgue por su mera apariencia y por el hecho de ser mujer, mediante la concepción de estereotipos distintos a los establecidos en la sociedad mexicana.

B) Medidas cautelares solicitadas

La denunciante solicita el cese de las publicaciones denunciadas, así como la cancelación de las cuentas de las que emanaron dichas publicaciones.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A) Ofrecidas por la denunciante

- 1. Documentales.** Consistentes en las imágenes vinculadas con los links y cuentas de usuarios de la red social Twitter, precisadas en el escrito de denuncia
- 2. Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a su pretensión.
- 3. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a su pretensión.

B) Recabadas por la autoridad

Al momento en que se dicta la presente determinación, se cuenta con los siguientes elementos probatorios.

- 1. Acta Circunstanciada de certificación de existencia y contenido de diversas ligas de internet correspondientes a la red social "Twitter", elaborada por personal adscrito a la UTCE.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

C) Conclusiones preliminares

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. Rocío Adilene Pino Pino es **candidata por el partido político Redes Sociales Progresistas a diputada federal** por el Distrito 03 en Sonora.
2. Rocío Adilene Pino Pino señala que, previo a incursionar en la vida política, **era influencer y publicaba en redes sociales contenido de entretenimiento público y espectáculo.**
3. La denunciante identifica a diversos usuarios de la red social "Twitter" como responsables de la publicación de comentarios que, desde su concepto, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.
4. La existencia de una cuenta en la red social "Twitter", identificada con el nombre de usuaria "La Grosera" @la_grosera, misma que corresponde a la cuenta oficial de la quejosa en la mencionada red social.
5. La existencia de una publicación por parte de la persona usuaria identificada como *Varg Vikernes* y/o @VargVikBurzum, que contiene el siguiente comentario: **"Y eso te da permiso para coger con tu madre?"**, visible en la liga <https://twitter.com/VargVikBurzum/status/1389080472324608002>, de la que también se desprende una leyenda que dice **"Este Tweet fue eliminado por su autor"**, sin que resulte factible advertir a qué publicación recayó dicho comentario.
6. La existencia de una publicación por parte de la persona usuaria identificada como *Luis Carlos* y/o @Luiscarlospegu, que contiene el siguiente comentario: **"No, no tiene nada que ver que tenga tatuajes. Pero sí, "enseña las carnes" por qué es prostituta, ese es su oficio... Propuestas?? Nooo, lo dudo... Pero estarán más jodidos los que voten por ella"**, visible en las ligas <https://twitter.com/luiscarlospegu/status/1388939981079531526?s=08> y/o <https://twitter.com/luiscarlospegu/status/1388939981079531526>, en respuesta a diversa publicación realizada en esa misma red social, visible



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

- en el siguiente link https://twitter.com/rthur_013/status/1388898337441599493, y de cuyo contenido se advierten diversas imágenes de propaganda electoral en las que aparece la quejosa.
7. La existencia de una publicación por parte de la persona usuaria identificada como *Dean Marston* y/o *@SoberandoDean*, que contiene el siguiente comentario: ***“El problema de la política es que todos piensan como el pendejo que envió ese mensaje. Primero hay que estudiar, tener conocimientos y sobre todo dejar de vender fotos del culo. Jajajajaja por esto ahora cualquier mamarracho y cualquier vieja corriente es candidata. Qué triste,”*** visible en las ligas <https://twitter.com/SoberanoDean/status/1389640448885547012?s=08> y/o <https://twitter.com/SoberanoDean/status/1389640448885547012>, en respuesta a una diversa publicación realizada por la quejosa en su cuenta oficial de “Twitter”, visible en el siguiente link https://twitter.com/la_gr0sera/status/1389279882102951943.
 8. La existencia de dos publicaciones por parte de la persona usuaria identificada como *GreenWitch* y/o *@GreenWi26358879*, que contienen los siguientes comentarios: ***“El mensaje que da ese partido es se un patán agresivo como @alfredoadame y una prostituta como la grosera, muy bien México vamos muy bien”*** y ***“Si así es su propuesta si votan por ella ella se abre de patas para enseñarles el culo a sus hijos y darle el ejemplo a sus niñas como se deben ganar la vida”*** visibles, respectivamente, en los siguientes links <https://twitter.com/GreenWi26358879/status/1389224674693877761> y <https://twitter.com/GreenWi26358879/status/1389212109846745092>, en respuesta a una diversa publicación realizada esa misma red social, visible en el siguiente link https://twitter.com/El_Universal_Mx/status/1389079772173533184, y de cuyo contenido se advierte una nota periodística referente a la candidatura de la quejosa.
 9. La existencia de una publicación por parte de la persona usuaria identificada como *Jan* y/o *@Sunshine_Jan11*, que contiene el siguiente comentario: ***“No señora, neta que sus complejos están en usted los proyecte... Y creo que los votantes están en su derecho de no votar por una prostituta, o me equivoco?”*** visible en los siguientes links



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

https://twitter.com/Sunshine_Jan11/status/1389246275736915970?s=08 y/o https://twitter.com/Sunshine_Jan11/status/1389246275736915970, ello en respuesta a una serie de comentarios de distintas personas usuarias de la red social “Twitter”, en los que se hace mención de la quejosa.

10. La existencia de una publicación por parte de la persona usuaria identificada como *Javier Gonzalez y/o @javier_etac*, que contiene el siguiente comentario: **“Y esta mujer “la Grosera” es candidata a Diputada Federal por Hermosillo, de ser una prostituta de OnlyFans ahora es candidata a una diputación federal por RSP...#LaGrosera #RSP una completa basura la política en México”**, visible en el siguiente link https://twitter.com/javier_etac/status/1389057414088036352, en el que se retoma una publicación de la quejosa en su cuenta personal de “Twitter”, visible en el siguiente link https://twitter.com/la_gr0sera/status/1388577703054516224.
11. La existencia de una publicación por parte de la persona usuaria identificada como *MiguelLoud&Proud...! y/o @thovarsism*, que contiene el siguiente comentario: **“La gran diferencia entre la pornstar y la prostituta es que se está buscando una diputación... Cobrará para que la vean en el canal del Congreso?”**, visible en los siguientes links <https://twitter.com/thovarsism/status/1389440970211708935?s=08> y/o <https://twitter.com/thovarsism/status/1389440970211708935>, ello en respuesta a una serie de comentarios de distintas personas usuarias de la red social “Twitter”, en los que se hace mención de la quejosa.
12. La existencia de una publicación por parte de la persona usuaria identificada como *Hola y/o @FNKidHunter*, que contiene el siguiente comentario: **“Déjate de mamadas con tus “propuestas” que están igual o peor de la verga que tú OF por que ni para contenido sirves, no estudiaste para esto deja de añorar cosas que no y sigue enseñando el culo flácido que es lo que te deja... Ya ahora bloquéame marrana”**, visible en los siguientes links <https://twitter.com/FNKidHunter/status/1389602444703830025?s=08> y/o <https://twitter.com/FNKidHunter/status/1389602444703830025>, en respuesta a una diversa publicación realizada por la quejosa en su cuenta oficial de “Twitter”, visible en el siguiente link https://twitter.com/la_gr0sera/status/1389590664891965448.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

13. La existencia de una publicación por parte de la persona usuaria identificada como *Jose Perez y/o @JosePer04093365*, que contiene el siguiente comentario: **“Te costó mucho mamar verga para ser candidata?”**, visible en los links <https://twitter.com/JosePer04093365/status/1389663096269062146?s=08> y/o <https://twitter.com/JosePer04093365/status/1389663096269062146>, en respuesta a una diversa publicación realizada por la quejosa en su cuenta oficial de “Twitter”, visible en el siguiente link https://twitter.com/la_gr0sera/status/1389580469923057664.

14. La existencia de cuatro publicaciones por parte de la persona usuaria identificada como *Storage Girl y/o @wendolinelon*, que contienen los siguientes comentarios:

“Vamos de mal en peor, ahora hasta las que se venden quieren vivir de los impuestos”, visible en los siguientes links <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386351871565058049?s=19> y/o <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386351871565058049>, en respuesta a una publicación de una persona usuaria de Twitter, visible en <https://twitter.com/Chaposoto/status/1386139501894856705>, en la que se hace mención de la quejosa.

“Hija yo no tengo porque proyectarme y por convicción como de que? Qué estudias o que bien le haces a la sociedad?”, visible en los links <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386376120828792833?s=19> y/o <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386376120828792833>, en respuesta a un comentario realizado por la quejosa, visible en https://twitter.com/la_gr0sera/status/1386357933320011778.

“Oigan a la morra que por sus convicciones dice... ¿Cómo yo me podría proyectar en alguien tan vulgar que busca a como de lugar ganar dinero fácil? ... Digo para muestras ahí está don Gandara y su “negocio” de venta de nudes y esas cosas twitter.com/la_gr0sera/sta...”, visible en los links <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386379208201359365?s=19> y/o <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386379208201359365>, en los que retoma una respuesta realizada por la quejosa a la persona usuaria



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

denunciada, visible en https://twitter.com/la_gr0sera/status/1386357933320011778, y

“Hace días me suspendieron la cuenta por decir que @la_gr0sera no tenía la capacidad para estar en el congreso... Hoy me entero que una de sus propuestas es que las empresas les operen las boobies a sus empleadas, que porque las boobies empoderan... La vida dándome la razón”, visible en <https://twitter.com/wendolineLon/status/1388201720686157826?s=19> y/o <https://twitter.com/wendolineLon/status/1388201720686157826>.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.²

QUINTO. MARCO JURÍDICO.

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesis, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos

² Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.³

La LGAMVLV⁴ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual

³ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁴ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁵

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁶ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁷

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁸ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁵ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁶ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁷ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁸ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***⁹ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹⁰, en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

⁹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹⁰ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**¹¹.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**¹².

¹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

¹² Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹³.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras

¹³ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁴. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁵

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁶

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la

¹⁴ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁵ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁶ *Ibid*, página 19.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁷

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

¹⁷ Página 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH¹⁸, la SCJN¹⁹ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²⁰ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²¹ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

¹⁸ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²⁰ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²²

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²³

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual

²² Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²³ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.²⁴

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales — *Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁵

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**²⁶

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.²⁷

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para

²⁴ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²⁵ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

²⁶ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

²⁷ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**²⁸

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;
- b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos**

²⁸ Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semana=1&tabla=&Referencia=&Tema,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

SEXTO. CASO CONCRETO.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política contra las mujeres por razón de género (VPG)** en su perjuicio, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social "Twitter", solicitando por tal motivo que esta autoridad, en sede cautelar, ordene su retiro, así como la cancelación de las cuentas de las que emanaron dichas publicaciones.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las publicaciones y expresiones objeto de reproche, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Precisado lo anterior, se tiene que las publicaciones y/o expresiones denunciadas por parte de la quejosa, y cuyos links ya han sido identificados en párrafos precedentes, son las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Usuario	Comentario
Varg Vikernes y/o @VargVikBurzum,	Y eso te da permiso para coger con tu madre?
Luis Carlos y/o @Luiscarlospagu	No, no tiene nada que ver que tenga tatuajes. “Pero sí, “enseña las carnes” por qué es prostituta, ese es su oficio... Propuestas?? Nooo, lo dudo... Pero estarán más jodidos los que voten por ella.
Dean Marston y/o @SoberandoDean	El problema de la política es que todos piensan como el pendejo que envió ese mensaje. Primero hay que estudiar, tener conocimientos y sobre todo dejar de vender fotos del culo. Jajajajaja por esto ahora cualquier mamarracho y cualquier vieja corriente es candidata. Qué triste.
GreenWitch y/o @GreenWi26358879	El mensaje que da ese partido es se un patán agresivo como @_alfredoadame y una prostituta como la grosera, muy bien México vamos muy bien” y “Si así es su propuesta si votan por ella ella se abre de patas para enseñarles el culo a sus hijos y darle el ejemplo a sus niñas como se deben ganar la vida.
Jan y/o @Sunshine_Jan11	No señora, neta que sus complejos están en usted los proyecte... Y creo que los votantes están en su derecho de no votar por una prostituta, o me equivoco?
Javier Gonzalez y/o @javier_etac	Y esta mujer “la Grosera” es candidata a Diputada Federal por Hermosillo, de ser una prostituta de OnlyFans ahora es candidata a una diputación federal por RSP...#LaGrosera #RSP una completa basura la política en México.
MiguelLoud&Proud...! y/o @thovarsism	La gran diferencia entre la pornstar y la prostituta es que se está buscando una diputación... Cobrará para que la vean en el canal del Congreso?
Hola y/o @FNKidHunter	Déjate de mamadas con tus “propuestas” que están igual o peor de la verga que tú OF por que ni para contenido sirves, no estudiaste para esto deja de añorar cosas que no y sigue enseñando el culo flácido que es lo que te deja... Ya ahora bloquéame marrana.
Jose Perez y/o @JosePer04093365	Te costó mucho mamar verga para ser candidata?
Storage Girl y/o @wendolinelon	Vamos de mal en peor, ahora hasta las que se venden quieren vivir de los impuestos
	Hija yo no tengo porque proyectarme y por convicción como de que? Qué estudias o que bien le haces a la sociedad?
	Oigan a la morra que por sus convicciones dice... ¿Cómo yo me podría proyectar en alguien tan vulgar que busca a como de lugar ganar dinero fácil? ... Digo para muestras ahí está don Gandara y su “negocio” de venta de nudes y esas cosas twitter.com/la_gr0sera/sta...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Usuario	Comentario
	<i>Hace días me suspendieron la cuenta por decir que @la_gr0sera no tenía la capacidad para estar en el congreso... Hoy me entero que una de sus propuestas es que las empresas les operen las boobies a sus empleadas, que porque las boobies empoderan... La vida dándome la razón</i>

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el contenido de las publicaciones y/o expresiones denunciadas, tienen como eje central los siguientes tópicos.

- Alusiones al cuerpo de la quejosa.
- Cuestionamientos respecto a las actividades realizadas por la quejosa en un servicio de suscripción en línea –*only fans*-.²⁹
- Cuestionamientos respecto a su capacidad para ser diputada federal y a la forma en la que presenta sus propuestas de campaña.
- Cuestionamientos respecto del cómo llegó a ser candidata a dicho cargo de elección popular.

Sentado lo anterior, esta autoridad considera pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, a partir de los apartados siguientes:

- I. Ordenar la suspensión de las cuentas de Twitter de las personas usuarias denunciadas.
- II. Comentarios que, en sede cautelar, no son susceptibles de ordenar su retiro.
- III. Comentarios que, bajo la apariencia del buen derecho, podrían actualizar VPG en perjuicio de la quejosa.

²⁹ *OnlyFans* es un portal web a modo de servicio de suscripción de contenido. Es decir, quienes crean productos y los suben a la plataforma, pueden ganar dinero de los usuarios que pagan por ver ese contenido y se suscriben a su perfil. Visible en https://www.google.com/search?q=onlyfans+que+es&ei=wmSuYO-NLeuEwbkP5aeS4AI&oq=only+fans&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAEYAjlHCAAQsAMQQzIKCAAQsQMqQsAMQQzIHCAAQsAMQQzIKCAAQsAMQQzIHCAAQsAMQQzINCAAQsQMqQwEQsAMQQzIHCAAQsAMQQzIHCAAQsAMQQzIHCAAQsAMQQzIKCC4QsAMQyAMQQzIKCC4QsAMQyAMQQzIKCC4QsAMQyAMQQ0oFCDgSATFQAFgAYPW9AWgBcAB4AIABigGIAYoBkgEDMC4xmAEaqgEHZ3dzLXdpesgBDMABAQ&scient=gws-wiz



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

I. SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LAS CUENTAS DE TWITTER.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

En ese sentido, para que esta autoridad electoral proceda adoptar cualquier medida respecto de estas, es necesario realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su **razonabilidad y proporcionalidad**.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, **no es procedente** adoptar la medida cautelar pretendida por la quejosa, tendente a ordenar la suspensión y/o cancelación de las cuentas de las personas usuarias de la red social “Twitter”, toda vez que, desde una óptica preliminar, dicha medida no resulta razonable ni proporcional, pues implicaría afectar valores o principios con mayor peso o medida a aquél que se desea satisfacer; esto es, coartar la libertad de expresión de las personas implicadas, frente a una suposición respecto del uso que éstas pudieran hacer de sus redes sociales.

Aunado a esto, la premisa de la que parte la quejosa, referente a que se debe ordenar la suspensión y/o cancelación de las cuentas denunciadas para así imposibilitar a las y los usuarios denunciados que continúen realizando expresiones en su contra, constituye un hecho futuro de realización incierta, lo cual, conforme a lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del RVPMRG, actualiza su **improcedencia**; ello, sin que al momento en que se dicta la presente determinación, se tengan elementos que permitan suponer la posibilidad de que las probables conductas ilícitas continúen o se repitan.

Lo anterior, tomando en consideración que es hasta el momento en que se emite el discurso respectivo, cuando se podría llegar a afectar el derecho de terceros o actualizarse la violación a la normativa electoral, resultando aplicable lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

través de la tesis de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA³⁰ en la que se razonó que, prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6 y 7 constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adicional a lo anterior, tampoco resulta procedente ordenar, en sede cautelar, la cancelación de las cuentas de “Twitter” denunciadas como mecanismo de sanción a sus usuarios y/o usuarios por la emisión de comentarios que, en concepto de la quejosa, constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio, ya que dicha determinación, en todo caso, corresponde al pronunciamiento de fondo que emita la autoridad jurisdiccional competente.

Ahora bien, lo hasta aquí expuesto en modo alguno obstaculiza a esta autoridad electoral para decretar la procedencia o improcedencia respecto de las publicaciones denunciadas respecto de las cuales se tenga certeza sobre su existencia, ni mucho menos implica un prejuzgamiento sobre su licitud o no, en tanto que este último supuesto, como ya se indicó, compete a la autoridad jurisdiccional en el análisis del fondo de la controversia.³¹

II. COMENTARIOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE ORDENAR SU RETIRO.

Como ya se mencionó, la naturaleza de las redes sociales es la de ser un medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión.

En ese sentido, es que la autoridad competente deba valorar, en cada caso concreto, si los contenidos o mensajes pueden constituir alguna infracción a la normativa electoral, lo cual implica necesariamente una valoración integral y contextual de las conductas que se tildan de ilegales.

³⁰ Localizable <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001680.pdf>

³¹ Similar criterio fue adoptado por la Comisión al emitir el acuerdo ACQyD-INE-80/2021, aprobado el veintinueve de abril del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la quejosa denuncia, entre otros, un comentario realizado por la persona usuaria identificada como *Varg Vikernes* y/o *@VargVikBurzum*, cuyo contenido es el siguiente **“Y eso te da permiso para coger con tu madre?”**, visible en la liga <https://twitter.com/VargVikBurzum/status/1389080472324608002>.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, concretamente del acta circunstanciada levanta para constatar la existencia de los Tweets denunciados, se observa que, respecto a este comentario **su usuario lo eliminó**.

Dicha situación, como queda constatada del acta en cuestión, no imposibilita acceder al mismo y, en su caso, ordenar su retiro; sin embargo, para que esta autoridad electoral pudiera proceder en dichos términos, resulta indispensable verificar el contexto en el que éste fue emitido; es decir, corroborar el contenido y **existencia de la publicación de origen** al cual recayó el comentario en cuestión, para así estar en aptitud de analizar de manera integral y/o contextual todos los elementos que convergieron en esa comunicación y, consecuentemente, determinar si se está ante una conducta que pudiera constituir alguna falta en materia electoral.

No obstante ello, al ingresar al link denunciado, no es factible verificar a qué publicación recayó el comentario ahí contenido y, consecuentemente, valorar la direccionalidad del mismo, para así estar en aptitud de hacer su valoración y determinar, en su caso, si se está ante la probable comisión de una conducta infractora en los términos manifestados por la denunciante, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del RVPMRG.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la autoridad instructora requirió en dos ocasiones a la denunciante, a efecto de que proporcionara los URL (Localizador de Recursos Uniforme) de las publicaciones de donde derivan cada uno de los comentarios denunciados; esto es, las publicaciones de origen a las cuales recayeron esos comentarios, a efecto de poder ejercer la facultad de investigación y llevar a cabo las diligencias idóneas conforme a la normativa electoral aplicable.

Sin embargo, dichos requerimientos no fueron desahogados, ni tampoco resultó factible corroborar la publicación de origen al cual recayó el comentario que se analiza, a partir del acta circunstanciada ordenada para tal efecto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Por las razones expuestas, y dadas las particularidades del caso en concreto que se analizan, es que resulte **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada respecto de dicho comentario.

III. EXPRESIONES QUE, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PODRÍAN ACTUALIZAR VPG.

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca, en el caso, en actos constitutivos de VPG.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras **en relación con sus actividades político-electorales**, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

En efecto, la libertad de expresión **debe ceder frente a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación** (derecho de las mujeres a una vida libre de violencia), entre otros, porque si bien es cierto que las personas que ejercen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

un cargo de elección popular, como en el caso que nos ocupa, admiten un mayor grado de control social de la función pública, también lo es que esas libertades tienen límites precisamente cuando, con el pretexto de su ejercicio, se alteran otros derechos que pudieran traducirse en VPG.

Ahora bien, previo a exponer las razones que sustentan la presente determinación, es importante destacar que todos y cada uno de los comentarios, cuya existencia fue debidamente acreditada por la autoridad sustanciadora, tienen como origen la interacción entre personas usuarias de la red social "Twitter", en relación con imágenes, publicaciones u otros comentarios alusivos a la denunciante, o incluso en respuesta directa a publicaciones que esta última difundió en su cuenta oficial de la mencionada red social.

Dicho lo anterior, y a partir de la calidad reconocida a la quejosa, esta autoridad electoral considera que es **PROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** de las publicaciones que se detallaran más adelante, toda vez que las mismas, desde una óptica preliminar, contienen elementos que podrían actualizar violencia política contra la quejosa por su calidad de mujer, al tratarse de comentarios misóginos y discriminatorios por razón de su género, tendentes a menoscabar el libre ejercicio de sus derechos político-electorales, en sus vertientes de participación política y voto pasivo de la denunciante, conforme a lo siguiente:

1. Luis Carlos y/o @LuisCarlospegu

***"No, no tiene nada que ver que tenga tatuajes.
"Pero sí, "enseña las carnes" por qué es prostituta, ese es si (sic)
oficio... Propuestas?? Nooo, lo dudo... Pero estarán más jodidos los
que voten por ella."***

De las constancias que obran en el expediente, se observa que dicho comentario se emitió en respuesta a una diversa publicación realizada en la red social "Twitter",³² de cuyo contenido se advierten diversas imágenes de propaganda electoral en las que aparece la quejosa, como se muestra a continuación.

³² https://twitter.com/rthur_013/status/1388898337441599493



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021



Ahora bien, en concepto de esta autoridad electoral, y bajo la apariencia del buen derecho, el comentario que se analiza, bajo el contexto en que este fue emitido, **podría actualizar VPG en contra de la quejosa, en virtud de que se encuentra dirigido a menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer, en libre ejercicio de sus derechos político electorales.**

En efecto, del comentario en cuestión, se observa que el mismo encuentra su fundamento en una connotación de índole sexual, tácita o inferida, que en modo alguno se dirige a cuestionar las propuestas de campaña de la denunciante, sino que este se dirige a disminuir su capacidad para ejercer el cargo de elección popular al cual se aspira, a partir de la reproducción de estereotipos de género, **del cómo debe presentarse una mujer ante el electorado.**

En ese sentido, al hacerse referencia a su cuerpo y señalarla como “prostituta”, **como premisa para desacreditarla como una contendiente política,** no evidencia, desde una óptica preliminar, un uso responsable y respetuoso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política, en tanto que se basa en la concurrencia de **condiciones o circunstancias que cosifican el cuerpo de la denunciante** frente a su capacidad para ejercer un cargo de elección popular, lo que, de un análisis preliminar, constituye una expresión vejatoria que no se **encuentra amparada bajo el auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral,** al ser una manifestación que no aporta elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Al respecto, es importante precisar que esta autoridad electoral no desconoce que la actividad de la prostitución admite diversas posturas en cuanto a otorgarle un juicio valorativo, pero no es la intención de esta determinación ahondar en las diferentes posturas ideológicas al respecto, solo poner en evidencia, desde una óptica preliminar, que el contexto en el que se usó la palabra resulta discriminatorio.

En ese sentido, la expresión cuyo análisis nos ocupa, **dado el contexto** en el que esta fue emitida, puede clasificarse de manera preliminar, y bajo apariencia del buen derecho, como violencia verbal, sexual, psicológica y simbólica, pues mediante la misma se descalifica, difama y desprestigia a la mujer mediante afirmaciones que tienen una connotación negativa en el contexto social y que, a su vez, devalúan las capacidades que las mujeres tienen para ejercer un puesto político, al hacerse alusión a que la candidata carece de capacidades para ser diputada federal por la forma en la que presenta su campaña electoral, cosificándose con ello el cuerpo de la mujer, así como el error en el que incurriría el electorado al votar por ella.

2. Dean Marston y/o @SoberandoDean

“El problema de la política es que todos piensan como el pendejo que envió ese mensaje.

Primero hay que estudiar, tener conocimientos y sobre todo dejar de vender fotos del culo. Jajajajaja por esto ahora cualquier mamarracho y cualquier vieja corriente es candidata. Qué triste”

De las constancias que obran en el expediente, se observa que dicho comentario se emitió en respuesta a diversa publicación realizada por la quejosa en su cuenta oficial de “Twitter”,³³ en la que esta última da cuenta de lo que pareciera ser un mensaje con el siguiente contenido *“Usted échele chingadazos!..., Siempre va a ver gente mocha y pendeja, a usted se le respeta por el simple hecho de ser mujer y lo es, en toda la expresión de la @palabra!!!... Así es la política ningún chile les @embona!...Afectuosamente un tapatío que la quiere ver ganar”*.

Ahora bien, del contexto en el que se emitió el comentario denunciado, esta autoridad electoral, bajo la apariencia del buen derecho, advierte que el mismo

³³ https://twitter.com/la_gr0sera/status/1389279882102951943.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

constituye un comentario estereotipado con el rol que ha sido asignado socialmente a las mujeres, utilizándose una actividad que la quejosa ha realizado o realiza de manera libre -venta de imágenes en la plataforma *Only Fans*-, como argumento para desacreditarla como una contendiente política, al afirmarse que, por esa sola razón, es una persona que carece de estudios o conocimientos para ejercer el cargo de elección popular al cual aspira.

En concepto de esta autoridad electoral, y bajo una óptica preliminar, el comentario de referencia se traduce en VPG en contra de la quejosa, en virtud de que se encuentra dirigido a menoscabar los derechos político electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer, en sus vertientes de participación política y voto pasivo.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que las expresiones **“Primero hay que estudiar, tener conocimientos y sobre todo dejar de vender fotos del culo”**, así como **“cualquier vieja corriente es candidata”**, en referencia a su postulación al cargo de elección popular aspirado, frente a una actividad que la denunciante, **de manera libre**, manifiesta haber realizado como *influencer* y en pleno ejercicio de su derecho a la toma de decisiones sobre su cuerpo, podría actualizar violencia verbal, psicológica, simbólica y sexual, pues el mismo supone una desvalorización de la capacidad que tiene la quejosa para ser candidata, a partir de una visión estereotipada al rol que ha sido asignado socialmente a las mujeres, y al cómo pueden o deben hacer uso de su cuerpo para poder ser consideradas como una opción política viable ante el electorado, lo que, desde una óptica preliminar, no aporta elementos en función del interés general o al derecho a la información.

Estas expresiones, desde esta sede cautelar, no pueden considerarse amparadas bajo el derecho de libertad de expresión, pues mediante las mismas se pretende invisibilizar la capacidad de la denunciante como una opción política, a partir de estereotipos sustentados en la cosificación del cuerpo femenino, así como al derecho que éstas tienen para decidir libremente sobre su propio cuerpo, lo que, desde una óptica preliminar, en modo alguno abona al debate público abierto, plural y vigoroso, en relación con las actividades político-electorales de la denunciante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

3. GreenWitch y/o @GreenWi26358879

“El mensaje que da ese partido es se (sic) un patán agresivo como @_alfredoadame y una prostituta como la grosera, muy bien México vamos muy bien”

Y

“Si así es su propuesta si votan por ella se abre de patas para enseñarles el culo a sus hijos y darle el ejemplo a sus niñas como se deben ganar la vida”

Del contexto en el que se emitieron los mensajes denunciados, mismos que corresponden a la misma persona usuaria de la red social “Twitter”, se observa que, en ambos supuestos, estos recayeron a una publicación de la cuenta de Twitter “El Universal” y/o “@El_Universal_MX”, intitulada “Rocío Pino, candidata de Redes Sociales Progresistas (RSP), dio a conocer su primera propuesta. #ChichisParaTodas. Ofrece a las mujeres prótesis de senos para que reafirmen su seguridad ¿Qué opinas?”³⁴ que, a su vez, remite a una nota difundida en el medio digital “El Universal”, que aloja un video con la leyenda “Rocío Pino, de OnlyFans a candidata a diputada federal por Sonora”, alusivo a la candidatura de la quejosa a diputada federal en Sonora, como se muestra a continuación.



³⁴ https://twitter.com/El_Universal_Mx/status/1389079772173533184



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Ahora bien, en la especie, y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que, en ambos supuestos, dichos comentarios, en el contexto en el cual se emitieron, se traducen en violencia verbal, simbólica y sexual en perjuicio de la candidata por razón de género, toda vez que se utiliza un lenguaje sexista para descalificarla, cosificando y estigmatizando el cuerpo de la mujer; aunado a utilizar la imagen de la candidata para mostrar **una doble transgresión enfocada**, por un lado, hacia los niños como *consumidores* del cuerpo de las mujeres y, por la otra, a las niñas como seres *sexualizados y consumidos*.

En efecto, de un análisis preliminar, y tomando en consideración la sistematicidad de los comentarios en cita, se observa que estos se dirigen a **colocar a la denunciante como un objeto sexual incapaz de ser tomada en cuenta para ejercer un cargo de elección popular**, condicionando el apoyo que en su caso pudiera obtener por parte del electorado, a una actividad que *sataniza* de manera desproporcional al género femenino para desacreditar su postulación, cosificando con ello el cuerpo de las mujeres y reforzando la idea del consumo que, de éste, se considera pertenece a los varones.

En ese sentido, mediante los señalamientos descritos, y bajo una óptica preliminar, se concluye que dichos comentarios, en el contexto en que fueron emitidos, se sustentan en la concurrencia de condiciones o circunstancias que vinculan a la denunciante con la difusión de fotografías -plataforma *OnlyFans*-, con una actividad que supuestamente la “incapacita” para ser electa como diputada federal, lo que en modo alguno se dirige a cuestionar aspectos amparados bajo el debate público o relacionados con la crítica severa a determinado ámbito político o el ejercicio del servicio público, sino que reproducen estereotipos de género, a partir de la cosificación del cuerpo femenino, que no se vinculan con algún tipo de información relevante en el contexto político.

4. Jan y/o @Sunshine Jan11

“No señora, neta que sus complejos están en usted los proyecte... Y creo que los votantes están en su derecho de no votar por una prostituta, o me equivoco?”

En el caso que se analiza, resulta importante destacar que, del análisis contextual e integral en el que se emitió el mensaje en cita, se observa que éste



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

derivó de una serie de comentarios entre distintas personas usuarias de la red social “Twitter”, en los que se hace mención de la quejosa.

Como se observa, en dicha publicación, se reproduce la idea de que la quejosa es “*prostituta*” y, por tanto, que dicha calidad constituye un elemento definitorio para que la ciudadanía la tome en consideración como una opción política, situación que, bajo una óptica preliminar, constituye violencia sexual, psicológica y simbólica, pues mediante una expresión concebida en la cultura patriarcal que sataniza el erotismo de las mujeres, se pretende descalificar las capacidades de la denunciante como posible legisladora del país.

En efecto, en apariencia del buen derecho, al llamarle a la candidata de esa manera y en el contexto en el cual se realizó, se perpetúan estereotipos de género, en donde históricamente está incrustada la idea de que, quien se dedica a esa actividad, mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero u otros beneficios económicos, lo que, en mayor medida ocurre en una relación en la que los hombres dominan y compran a las mujeres y ellas deben otorgarles servicios sexuales, se acentúa la desigualdad entre hombres y mujeres.

De ahí que, desde una óptica preliminar, el mensaje en cuestión no encuentre sustento en la libertad de expresión, pues mediante el mismo se reproducen estereotipos de género tendentes a desacreditar a la denunciante como candidata mujer al cargo de elección popular pretendido.

5. Javier Gonzalez y/o @javier etac

“Y esta mujer “la Grosera” es candidata a Diputada Federal por Hermosillo, de ser una prostituta de OnlyFans ahora es candidata a una diputación federal por RSP...#LaGrosera #RSP una completa basura la política en México”

Del análisis contextual del mensaje descrito, se observa que este fue difundido retomándose una publicación de la quejosa de su red social “Twitter”³⁵, en la que aparece una imagen de esta última, promocionando la suscripción a su cuenta de *Only Fans*.

³⁵ https://twitter.com/la_gr0sera/status/1388577703054516224.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Ahora bien, para esta Comisión de Quejas, y desde una óptica preliminar, el comentario en cita reproduce estereotipos y roles de género que han sido asignados socialmente a las mujeres para desprestigiar a la quejosa, en su calidad de candidata a diputada federal, por considerarse que ella se aparta de los mismos.

En efecto, bajo la apariencia del derecho, mediante el comentario denunciado se pretende utilizar una actividad que la denunciante puede desarrollar libremente - *venta de imágenes en la plataforma Only Fans*-, como argumento para desacreditarla como una contendiente política, lo cual podría actualizar violencia verbal, psicológica, simbólica y sexual, pues mediante el mismo se pretende desvalorizar la capacidad de la denunciante para acceder a un cargo de elección popular, a partir de la concepción del cómo las mujeres pueden o deben hacer uso de su cuerpo para poder ser consideradas como una opción política, lo que, en apariencia del buen derecho, no aporta elementos en función del interés general o al derecho a la información.

Así, al referirse a la quejosa como *“prostituta”* para desacreditar su postulación como candidata federal por una actividad que libremente pueden desarrollar las mujeres como depositarias del derecho a decidir sobre su cuerpo y, afirmarse, que por tal motivo, la política en México es una *“basura”*, bajo una óptica preliminar, no puede ser un comentario amparado bajo la libertad de expresión, en tanto que mediante dichas expresiones, como ya se ha razonado, sólo reproducen estereotipos de género que acentúan la desigualdad entre hombres y mujeres dada la concepción que históricamente se tiene incrustada en la sociedad respecto a la cosificación del cuerpo femenino.

6. MiguelLoud&Proud...! y/o @thovarsism

“La gran diferencia entre la pornstar y la prostituta es que se está buscando una diputación... Cobrará para que la vean en el canal del Congreso?”

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el mensaje que se analiza se emitió en respuesta a una serie de comentarios de distintas personas usuarias de la red social “Twitter”, en los que se hace mención a la quejosa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Ahora bien, retomando distintos razonamientos que ya han sido expuestos con antelación, para esta Comisión de Quejas, bajo una óptica preliminar, el comentario que se analiza podría constituir VPG en contra de la denunciante, ya que mediante el mismo se pretende desacreditar sus aspiraciones políticas y la labor que pudiera realizar en caso de ser electa como legisladora, a partir de la reproducción de estereotipos y roles de género que socialmente son sancionados con mayor severidad en perjuicio de las mujeres.

En efecto, en apariencia del buen derecho, el contenido del mensaje que se analiza, no puede considerarse amparado bajo el derecho de libertad de expresión, pues éste se dirige invisibilizar la capacidad de la denunciante como una opción política, a partir de estereotipos sustentados en la cosificación del cuerpo femenino, lo que, desde una óptica preliminar, en modo alguno abona al debate público abierto, plural y vigoroso, en relación con las actividades político-electorales de la denunciante.

En ese sentido, al identificar a la quejosa como *“prostituta”*, frente a las expresiones *“está buscando una diputación”* y *“cobrará para que la vean en el canal del Congreso”*, desde una óptica preliminar, se lleva a cabo en función del género de la denunciante, perpetuando estereotipos tendentes a invisibilizar su candidatura dentro del ámbito político electoral, con el uso de convenciones sociales basadas en el género, que funcionan como modelos de conducta que cosifican el cuerpo de la mujer.

7. Hola y/o @FNKidHunter

“Déjate de mamadas con tus “propuestas” que están igual o peor de la verga que tú OF por que (sic) ni para contenido sirves, no estudiaste para esto deja de añorar cosas que no y sigue enseñando el culo flácido que es lo que te deja... Ya ahora bloqueáme marrana”

De las constancias que obran en el expediente, se observa que dicho comentario se emitió en respuesta a diversa publicación realizada por la quejosa en su cuenta oficial de “Twitter”,³⁶ en la que esta última difundió una imagen con una propuesta de campaña, con la siguiente leyenda *“¿Aún no conoces mis propuestas reales? #ChichisParaTodas no es un juego, es una necesidad que tenemos todas las mujeres, y yo pelearé por que sea ley”*, visible a continuación:

³⁶ https://twitter.com/la_gr0sera/status/1389590664891965448



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021



Ahora bien, del análisis preliminar del comentario que se analiza, esta Comisión de Quejas considera que el mismo se traduce en VPG en contra de la denunciante, ya que mediante el mismo se ofende, descalifica, cosifica y estigmatiza el cuerpo de la mujer.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, cada una de las expresiones ahí contenidas contienen elementos misóginos y discriminatorios por razón de género en perjuicio de la candidata, en tanto que estas se dirigen a atacar su físico, equiparándolo con sus propuestas de campaña y con su supuesta incapacidad para ejercer el cargo de elección aspirado, frente a lo que, en concepto del usuario denunciado, debiera dedicarse la denunciante.

Desde una óptica preliminar, el comentario en cita en modo alguno puede ampararse bajo el derecho de libertad de expresión, pues mediante expresiones vejatorias que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado, se pretende anular completamente a la denunciante como una mujer capaz de desempeñarse en el ámbito político, mediante la cosificación del cuerpo femenino y la utilización de un lenguaje sexista.

Esto es, las expresiones contenidas en el mensaje denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, se dirigen a la candidata en su condición de mujer, encasillándola como una persona carente de preparación para hacer una cosa diversa a la de *enseñar su cuerpo*, mismo que, en el lenguaje discursivo en que se emite, refuerzan los prejuicios generalizados acerca de los atributos o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

características que las mujeres poseen o deberían poseer, o bien, de las funciones sociales que éstas desempeñan o deberían desempeñar.

8. Jose Perez y/o @JosePer04093365

“Te costó mucho mamar verga para ser candidata?”

Del análisis contextual del mensaje descrito, se observa que este fue difundido retomándose una publicación de la quejosa de su red social “Twitter”³⁷, con el siguiente contenido:



Ahora bien, en apariencia del buen derecho, para esta Comisión dicha expresión representa una agresión con un tratamiento peyorativo, que encuentra su fundamento en una connotación de índole sexual, tácita o inferida, que denigra a la denunciante y que reproducen estereotipos discriminatorios de género, pues mediante el mismo se afirma que ésta tuvo que realizar transacciones sexuales para acceder a la candidatura, colocándola como objeto o moneda de cambio para lograr su postulación.

Desde una óptica preliminar, este tipo de comentarios afectan de forma desproporcionada a las mujeres, ya que se considera que éstas no pueden aspirar a puestos de elección popular por mérito propio, sino única y exclusivamente a través de intercambios sexuales con hombres, situación que no evidencia un uso responsable y respetuoso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política.

³⁷ https://twitter.com/la_gr0sera/status/1389580469923057664.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

En efecto, dicho señalamiento, en apariencia del buen derecho, se sustenta en la concurrencia de condiciones o circunstancias que vinculan a la denunciante con supuestos favores de índole sexual a cambio de obtener logros en la vida pública, lo que en modo alguno se encuentra dirigido a cuestionar aspectos amparados bajo el debate público o relacionados con la crítica severa a determinado ámbito político o el ejercicio del servicio público, sino que reproducen estereotipos de género que no se vinculan con algún tipo de información relevante en el contexto político.

9. Storage Girl y/o @wendolinelon

“Vamos de mal en peor, ahora hasta las que se venden quieren vivir de los impuestos”

Emitido en respuesta a una publicación realizada por una persona usuaria de Twitter,³⁸ cuyo contenido es el siguiente:



“Hija yo no tengo porque proyectarme y por convicción como de que? Qué estudias o que bien le haces a la sociedad?”

En respuesta a un comentario realizado por la quejosa³⁹, cuyo contenido es el siguiente:

³⁸ en respuesta a una publicación de una persona usuaria de Twitter, visible en <https://twitter.com/Chaposoto/status/1386139501894856705>, en la que se hace mención de la quejosa.

³⁹ https://twitter.com/la_gr0sera/status/1386357933320011778



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021



“Oigan a la morra que por sus convicciones dice... ¿Cómo yo me podría proyectar en alguien tan vulgar que busca a como de (sic) lugar ganar dinero fácil? ... Digo para muestras ahí está don Gandara y su “negocio” de venta de nudes y esas cosas twitter.com/la_gr0sera/sta...”

En los que se retoma la respuesta realizada por la quejosa identificada en el párrafo anterior, y

“Hace días me suspendieron la cuenta por decir que @la_gr0sera no tenía la capacidad para estar en el congreso... Hoy me entero que una de sus propuestas es que las empresas les operen las boobies a sus empleadas, que porque las boobies empoderan... La vida dándome la razón”

En alusión a una propuesta de campaña de la denunciante.

Ahora bien, como quedó asentado en párrafos precedentes, corresponde a la autoridad competente valorar, en cada caso concreto, si los contenidos o mensajes pueden constituir alguna infracción a la normativa electoral, lo cual implica necesariamente una valoración integral y contextual de las conductas que se tildan de ilegales.

En la especie, constituye un hecho acreditado que las publicaciones materia de análisis fueron emitidos por la misma persona usuaria en la red social “Twitter”, que no permiten a esta Comisión analizarlos de manera aislada, en tanto que los mismos derivan de una secuencia de comentarios alusivos a la quejosa, o bien, entre la quejosa y la persona usuaria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Dicho lo anterior, para esta autoridad electoral, bajo la apariencia del buen derecho, los comentarios denunciados corresponden a un ataque sistémico por parte de la persona usuaria denunciada, tendente a menoscabar los derechos político electorales de la denunciante, por su condición de mujer.

En efecto, desde una óptica preliminar, la línea discursiva de quien emite esos comentarios encuentra una connotación de índole sexual, tácita o inferida, que en modo alguno se dirige a cuestionar las propuestas de campaña de la denunciante, sino a disminuir su capacidad para ejercer el cargo de elección popular al cual se aspira.

En ese sentido, al señalarla como una persona que “se vende” –*venta de nudes y/o desnudos*- y que “*pretende ganar dinero fácil a como dé lugar*”, colocándola como una persona “*vulgar*”, “*carente de estudios*” y con “*ausencia de capacidad para estar en el Congreso*”, no evidencia, bajo la apariencia del buen derecho, un uso responsable y respetuoso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política

Por el contrario, del análisis integral del mensaje que pretende transmitirse a través de los comentarios objeto de estudio, se observa, bajo la apariencia del buen derecho, la concurrencia de condiciones o circunstancias que cosifican a la denunciante y la desacreditan como una opción política, mediante afirmaciones que reproducen estereotipos de género del cómo deben presentarse o actuar las mujeres que pretenden incursionar en la vida política del país.

En ese sentido, para esta autoridad electoral, los comentarios que se analizan podrían actualizar violencia sexual y simbólica en perjuicio de la denunciante por su condición de mujer, ya que se sustentan en estereotipos de género que le niegan su derecho a la participación política por una actividad adicional que se afirma ella realiza, mismas que, en el contexto social, tienen una connotación negativa que devalúan las capacidades que las mujeres tienen para ejercer un puesto político, mediante la estigmatización del cuerpo femenino y el derecho que éstas tienen sobre él.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y tomando en consideración que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que tolerar publicaciones como las señaladas anteriormente podrían invisibilizar la existencia de este tipo de violencia en el ámbito político, obstaculizando con ello la elaboración y aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres, es que, en el presente caso, y atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,⁴⁰ se concluya, desde una mirada preliminar, que todos y cada uno de los comentarios analizados en el presente apartado actualizan los cinco elementos de acto u omisión que podrían configurar violencia política contra la denunciante en razón de su género, atento a lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues actualmente es candidata a diputada federal por el partido político Redes Sociales Progresistas, al Distrito 03 en Sonora.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, pues a partir de las pruebas que obran en el expediente, así como de lo manifestado por la denunciante, las publicaciones y expresiones denunciadas se efectuaron por parte de particulares, usuarias de la red social "Twitter".

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí, los comentarios denunciados constituyen violencia **verbal/escrita, simbólica, sexual y psicológica**, pues estos se efectuaron a través de diversas publicaciones en la red social "Twitter", en los que se devalúa la imagen de la

⁴⁰ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

denunciante como una opción política, mediante expresiones dirigidas a cosificar su cuerpo y a denostar las actividades que, en pleno ejercicio de sus derechos puede realizar, a partir de una línea discursiva que conlleva a una connotación negativa en el contexto social y que refuerza roles y estereotipos tradicionales de género hacia las mujeres, tendentes a invisibilizar sus capacidades como mujer para obtener un cargo de elección popular.

En ese sentido, es **verbal** por la forma y medio comisivo en que se realizaron los comentarios denunciados.

Es **simbólica**,⁴¹ pues constituyen expresiones que refuerzan actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación de las mujeres, a partir de creencias culturales *-que no se ejerce mediante fuerza física-*, a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales, que perpetúan y normalizan todas las formas de violencia contra estas.

Es **sexual**, pues de manera directa o implícita se utiliza un lenguaje sexista para descalificarla como una opción política, mediante la cosificación⁴² y estigmatización del cuerpo femenino.

⁴¹ Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia “amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento” Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.

Asimismo, Pierre Bourdieu, en la obra “Language and Symbolic Power”, señala que “anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”.

Dicho autor, enfatiza que la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

⁴² Cuando se habla de cosificación se hace referencia al proceso de construcción social por el cual las mujeres son consideradas como un todo homogéneo y no heterogéneo, diversos y con agencia. Sino que se objetiviza a las mujeres y sus cuerpos como si fueran cosas, se las desprovee de agencia, negándoles su diferenciación y rol de sujetas y actoras políticas. La instrumentalización de las mujeres niega la autonomía y la subjetividad de las mujeres o, como explican Celia Amorós y Amelia Valcárcel, desposeyéndolas de sus derechos civiles y políticos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

Es **psicológica**, dado el impacto que las descalificaciones, la cosificación y el lenguaje sexista pueden provocar en la denunciante, al desvalorizar sus capacidades para ser candidata a un cargo de elección popular.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sí, en tanto que los comentarios denunciados se encuentran dirigidos a menoscabar el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en sus vertientes de participación política y voto pasivo, al cuestionarse su candidatura y capacidades para ejercer el cargo de elección popular aspirado, a partir de señalamientos y afirmaciones que reproducen estereotipos y roles de género, que desvalorizan a las mujeres que pretenden incursionar en la vida política del país, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sí, al tratarse de comentarios misóginos y discriminatorios en perjuicio de la denunciante, en su calidad de candidata mujer, que tienen como origen una violencia estructural normalizada en la sociedad, en la que las personas consideran que pueden hacer comentarios basados en prejuicios de género al cuerpo de las mujeres o del cómo deben comportarse frente a ésta, lo cual genera un impacto diferenciado y desproporcional que afecta no sólo a la denunciante, sino al resto de las mujeres que pretenden incursionar en la vida política, como un mensaje de penalización que no busca juzgar o criticar cuestiones de relevancia pública, sino del cómo aparecen en el espacio público.

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES** y, por tanto, **ORDENAR A LA RED SOCIAL "TWITTER" QUE, DE MANERA INMEDIATA Y EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDERSE DE VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, RETIRE LAS**

cosificando y estigmatizando el cuerpo de la mujer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

PUBLICACIONES Y/O COMENTARIOS CONTENIDOS EN LAS LIGAS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN:

1. <https://twitter.com/luiscarlospegu/status/1388939981079531526?s=08>
y/o <https://twitter.com/luiscarlospegu/status/1388939981079531526>

Correspondiente a la persona usuaria identificada como *Luis Carlos* y/o *@Luiscarlospegu*

2. <https://twitter.com/SoberanoDean/status/1389640448885547012?s=08>
y/o <https://twitter.com/SoberanoDean/status/1389640448885547012>

Correspondiente a la persona usuaria identificada como *Dean Marston* y/o *@SoberandoDean*.

3. <https://twitter.com/GreenWi26358879/status/1389224674693877761> y
<https://twitter.com/GreenWi26358879/status/1389212109846745092>

Correspondientes a la persona usuaria identificada como *GreenWitch* y/o *@GreenWi26358879*.

4. https://twitter.com/Sunshine_Jan11/status/1389246275736915970?s=08
y/o https://twitter.com/Sunshine_Jan11/status/1389246275736915970

Correspondiente a la persona usuaria identificada como *Jan* y/o *@Sunshine_Jan11*

5. https://twitter.com/javier_etac/status/1389057414088036352

Correspondiente a la persona usuaria identificada como *Javier Gonzalez* y/o *@javier_etac*

6. <https://twitter.com/thovarsism/status/1389440970211708935?s=08> y/o
<https://twitter.com/thovarsism/status/1389440970211708935>

Correspondiente a la persona usuaria identificada como *MiguelLoud&Proud...!* y/o *@thovarsism*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

7. <https://twitter.com/FNKidHunter/status/1389602444703830025?s=08> y/o <https://twitter.com/FNKidHunter/status/1389602444703830025>

Correspondiente a la persona usuaria identificada como *Hola* y/o *@FNKidHunter*.

8. <https://twitter.com/JosePer04093365/status/1389663096269062146?s=08> y/o <https://twitter.com/JosePer04093365/status/1389663096269062146La>

Correspondiente a la persona usuaria identificada como *Jose Perez* y/o *@JosePer04093365*.

9. <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386351871565058049?s=19> y/o <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386351871565058049>
- <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386376120828792833?s=19> y/o <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386376120828792833>
- <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386379208201359365?s=19> y/o <https://twitter.com/wendolineLon/status/1386379208201359365>
- <https://twitter.com/wendolineLon/status/1388201720686157826?s=19> y/o <https://twitter.com/wendolineLon/status/1388201720686157826>.

Correspondientes a la persona usuaria identificada como *Storage Girl* y/o *@wendolinelon*.

Hecho lo anterior, se solicita que informe de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

La información en comento podrá remitirse en primera instancia, y para efecto de celeridad, vía correo electrónico a las siguientes direcciones ezequiel.bonilla@ine.mx; andrea.perezg@ine.mx, viridiana.aguilar@ine.mx y karina.jardines@ine.mx; sin que lo anterior excluya de su obligación de remitir, con posterioridad, la documentación original y en físico a la citada Unidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio “C”, planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa, respecto a la suspensión y/o cancelación de las cuentas de la red social “Twitter”, de las personas usuarias denunciadas, por las razones establecidas en el punto **SEXTO, FRACCIÓN I**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa, respecto al retiro del comentario contenido en la liga <https://twitter.com/VargVikBurzum/status/1389080472324608002>, correspondiente a la red social “Twitter”, por las razones establecidas en el punto **SEXTO, FRACCIÓN II**, de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa respecto a diversos comentarios realizados en la red social “Twitter”, en términos y por las razones establecida en el considerando **SEXTO, FRACCIÓN III**, de la presente determinación.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-113/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPP/JD03/SON/189/PEF/205/2021

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN